

En la ciudad de Viedma, a los 8 días del mes de mayo de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Rita Custet Llambí, dando tratamiento a los autos caratulados “**U.V.S. C/T.H.N.B. Y C.S.J. S/ABUSO SEXUAL**” – **REVISION** (**Legajo MPF-BA-05631-2022**), se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 22 de diciembre de 2023, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la III^a Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) resolvió condenar a N.B.T.H. y a S.J.C. como coautores penalmente responsables del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la comisión de dos o más personas, cometido en perjuicio de V.U. (arts. 45 y 119 cuarto párrafo inc. d CP); asimismo, por mayoría, se declaró a N.B.T.H. autor penalmente responsable del delito de lesiones leves cometidas en perjuicio de M.D.A. (arts. 45 y 89 CP). En función de ello, le impuso a T.H. la pena de nueve (9) años y seis (6) meses de prisión con accesorias legales y costas y a S.J.C. la pena de nueve (9) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 40 y 41 CP). Tal decisión adquirió calidad de cosa juzgada.

La defensa de N.B.T.H. solicita su revisión en los términos del artículo 252 del Código Procesal Penal.

Se le da intervención al señor Fiscal General, quien contesta propiciando el rechazo de la pretensión.

Tal sustanciación del recurso de revisión permite comprender de modo acabado el agravio y consta la información necesaria para resolverlo, de modo que las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas, sin que sea menester mayor argumentación y debate en audiencia.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Rita Custet Llambí dijeron:

1. Argumentos del recurso de revisión

La defensa sostiene la inocencia del condenado y afirma que la condena por abuso sexual con acceso carnal es errónea. Reconoce únicamente la responsabilidad por lesiones en una pelea, pero niega la existencia de abuso sexual, incluso en su forma simple.

Como causal de revisión invoca principalmente el inciso 4 del artículo 252 del Código Procesal Penal (hecho o prueba nueva) y subsidiariamente su inc. 2. El motivo principal de su planteo es la existencia de nueva prueba científica (ADN) no considerada en la sentencia.

Argumenta que el hecho se produce en un contexto confuso (reunión, alcohol, intervención de terceros) y que la denuncia surge a partir de una interpretación errónea de testigos. Dice que no habría existido acceso carnal ni conducta abusiva.

Refiere que las pericias realizadas no detectaron ADN de los imputados y sí de un tercero (pareja previa de la víctima), además de lo cual una pericia privada (del Laboratorio GenDi) confirma la ausencia total de ADN de T. y C., atribuye el material genético a un tercero y descarta científicamente la hipótesis de “enmascaramiento”.

Concluye que la evidencia genética demuestra la inexistencia del hecho o la no participación del imputado.

Afirma que la condena se basó en una interpretación forzada de la prueba científica, se utilizó una hipótesis (enmascaramiento) sin respaldo científico y existieron motivaciones extrajurídicas vinculadas a justificar la prisión preventiva previa.

2. Dictamen de la Fiscalía General

El señor Fiscal General contesta que el recurso es inadmisibile por incumplimientos formales.

En este sentido, señala que la defensa no identifica correctamente la resolución recurrida, ni indica fecha de notificación, tampoco refuta todos los fundamentos de la condena.

Sobre las características de la revisión, enfatiza que es un remedio excepcional y restrictivo, no constituye una nueva instancia y solo procede ante hechos o pruebas nuevas relevantes. Al respecto, en cuanto a la causal prevista en el inciso 4 del art. 252 CPP, sostiene que no hay prueba nueva en sentido legal toda vez que el informe GenDi fue conocido durante el proceso, ofrecido en la impugnación ordinaria y correctamente rechazado; de modo que no cumple el requisito de “prueba sobreviniente desconocida”.

Asimismo agrega que la cuestión del ADN ya fue analizada por la jurisdicción local explicando la ausencia de ADN en tanto no hubo eyaculación, el posible enmascaramiento por semen previo, además de que no era imprescindible la prueba científica ante la existencia de otros elementos.

Resalta que la condena se sustentó en la declaración de la víctima, testimonios corroborantes y un conjunto probatorio coherente. Además afirma que estos elementos

no fueron eficazmente refutados por la defensa.

Descarta la causal del inciso 2 en tanto no hay declaración judicial de falsedad de prueba y la causa por falso testimonio fue archivada.

3. Solución del caso

Corresponde analizar la admisibilidad y procedencia de la solicitud de revisión interpuesta por la defensa, a la luz de las causales previstas en el art. 252 del Código Procesal Penal.

Conforme es sabido, la revisión constituye un remedio de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, cuya habilitación se encuentra condicionada a la estricta verificación de los supuestos taxativamente establecidos por la norma.

En el caso, la parte recurrente invoca sustancialmente la existencia de prueba nueva (art. 252 inc. 4 CPP) y centra su planteo en la valoración de la evidencia genética producida.

Sin embargo, dicho extremo no se verifica. En efecto, la cuestión relativa a la ausencia de ADN de los imputados fue expresamente tratada por el TJ, que analizó su alcance en el marco del conjunto probatorio, brindando fundamentos que sustentaron su decisión condenatoria.

Asimismo, el intento de incorporación de nuevas medidas periciales o de ampliación de las ya existentes fue oportunamente introducido y resuelto en la instancia de impugnación, donde se rechazó su admisibilidad, decisión que ha adquirido firmeza.

En tales condiciones, no se está ante un elemento probatorio sobreviniente, desconocido o de imposible producción en etapas anteriores, sino frente a una reedición de una cuestión ya debatida y resuelta, lo cual resulta ajeno al ámbito propio de la vía de revisión.

En particular, en delitos contra la integridad sexual, la producción de rastros biológicos depende de múltiples variables -tales como la modalidad de ejecución, el tiempo de exposición o las condiciones físicas y ambientales-, por lo que su inexistencia no invalida, sin más, la hipótesis acusatoria.

En el caso, dicha cuestión fue ponderada en la sentencia de juicio en conjunto con los restantes elementos de convicción, descartándose razonadamente su carácter dirimente.

Tampoco se configura la causal prevista en el art. 252 inc. 2 CPP, en tanto no existe declaración judicial de falsedad respecto de prueba alguna que haya servido de sustento a la condena.

En definitiva, el planteo defensivo se limita a postular una distinta valoración de los elementos de convicción ya analizados por los órganos jurisdiccionales intervinientes,

procurando reabrir el debate probatorio, lo cual resulta inadmisibile en esta instancia extraordinaria.

4. Conclusión

Al no verificarse ninguna de las causales legales invocadas, corresponde rechazar la revisión deducida a favor de N.B.T.H., con costas. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor Defensor Rodolfo L. Rodrigo en representación de N.B.T.H., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Se deja constancia de que la señora Jueza M^a Rita Custet Llambí no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini.